

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2018 00166 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Jhon Jairo Vivas Romaña y otros
Accionado	Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

**AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE
ORDENA LIQUIDAR COSTAS**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia de 27 de mayo de 2022, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia del 15 de abril de 2021, que negó las pretensiones de la demanda. En dicha decisión se dispuso:

"...PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del 15 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte actora, a favor de las entidades demandadas en partes iguales, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a 1% del valor solicitado en las pretensiones de la demanda, suma que deberá ser liquidada por la Secretaría del a quo, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso..."

Según lo anterior, es necesario ordenar la liquidación de costas y agencias en derecho, atendiendo a las siguientes directrices:

-Para la condena en costas de primera instancia se fijaron en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia del 15 de abril de 2021 las agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de las pretensiones de la demanda (Doc. No. 33, expediente digital).

- Uno de los pilares del derecho procesal, es el del agotamiento de la competencia funcional del juez, una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por quien la profirió.

- Sin embargo, revisada la demanda se observa que Jhon Jairo Vivas Romaña y otros, pretendían que se declarara responsable a la Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad padecida por aquél. Puede concluirse entonces que la privación durante el periodo comprendido entre el 12 de enero de 2012 hasta el 20 de enero de 2016, conllevó una afectación drástica de las condiciones de existencia de sus familiares más cercanos. No obstante, no solicitaron amparo de pobreza.

De otro lado, si bien la parte demandante resultó vencida en el proceso, también lo es que en los artículos 2 y 230 de la Constitución Política está previsto que las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades. Además, es un derecho fundamental el acceso a la administración de justicia, y la jurisdicción contencioso administrativa tiene como finalidad, a través de sus medios de control, la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado (art. 103 CPACA). En tal virtud, se modificará el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia del 15 de abril de 2021, y se fijará como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

-Para la condena en costas en segunda instancia, estese a lo resuelto por el superior.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia del 15 de abril de 2021 en lo concerniente a costas. En consecuencia, **FIJAR** como agencias en derecho en primera instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada¹. En segunda instancia, estese a lo resuelto por el superior funcional.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese la liquidación de costas y de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **17 DE FEBRERO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez

¹ No se han de incluir honorarios de perito.

Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4836dcb0cd0b0d2a8c93113fac30809bb244d0c6659c8f20fec7a79740998656**

Documento generado en 16/02/2023 05:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>